

RESOLUCIÓN No.

Nº - 0386

(14 MAR. 2023)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE-, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el Decreto-Ley No. 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto No. 1076 de 2015,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique, mediante Resolución No. 0561 de 7 de julio de 2006, otorgó licencia ambiental para la exploración y explotación minera al interior del predio denominado COLONCITO, el cual cuenta con el Título Minero No. 0550, localizado en el Sector Coloncito, jurisdicción del Municipio de Turbaco – Bolívar a favor de la sociedad CONSTRUCCIONES HILSACA LTDA hoy día AGM DESARROLLOS S.A.S., identificada con el Nit. 800.186.313-0.

Que mediante Resolución No. 1964 de 26 de diciembre de 2022, se modificó la Resolución No. 0561 de 7 de julio de 2006, en el sentido de incluir nuevas actividades y contemplar el aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables necesarios y suficientes para el desarrollo del proyecto de explotación del Título Minero No. 0-550.

Que la Resolución No. 1964 de 26 de diciembre de 2022, fue notificada en los términos previsto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, el día 10 de enero de 2023.

Que mediante escrito recibido a través de los canales virtuales de esta Corporación, distinguido con el radicado interno No. E-2023 – 0293 de 20 de enero de 2023, el señor Arnold Álvarez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.613.442, actuando en calidad de representante legal de la sociedad AGM DESARROLLOS S.A.S. identificada con el Nit. 800.186.313-0, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1964 de 26 de diciembre de 2022, cuyos argumentos y solicitudes se resumen a continuación:

Argumenta el recurrente, que se estableció desde el Concepto Técnico No. 0563 del 14 de diciembre de 2022, que la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 0561 de 2006, posteriormente prorrogada mediante la Resolución No. 1120 de 2011, no ha sido nuevamente prorrogada, por lo tanto al no ostentar y/o hacer uso de la mentada concesión, quedaría liberado de la obligación de presentar el Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1% que ordena el artículo 2.2.9.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015.

Así mismo, expone en medio de su recurso que se debe excluir la obligación que fue impuesta en el Artículo Décimo Primero de la Resolución No. 0561 de 7 de julio de 2006, que establecía que el titular minero debía delimitar y definir las áreas de Bosque Seco Secundario localizados en Coloncito y Cerro Campaña, toda vez, que los instrumentos actuales de Planificación Ambiental de Cardique y las Determinantes Ambientales, han establecido que no se encuentran zonificadas áreas de Bosque Seco, así como tampoco Áreas de Manejo Ambiental Especial que restrinjan actividades mineras en dichas zonas.

Con base en los anteriores argumentos solicita puntualmente que:

1. *Se excluya la obligación impuesta en el Artículo Decimo Primero de la Resolución No. 0561 de 7 de julio de 2006.*

RESOLUCIÓN No.

14 MAR. 2023

Nº - 0386

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones”

2. Se precisó que el titular minero no se encuentra obligado a presentar el Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1% establecido en el artículo 2.2.9.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015.
3. Se corrija un error de digitación contenido en el numeral 5.2 del Artículo Quinto de la Resolución No. 1964 de 26 de diciembre de 2022, cuando se citó la Resolución No. 610 de 2010 y 2254 de 2017.

Que una vez revisado el contenido del recurso, se observó que el mismo cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto fue sustentado en debida forma y presentado ante esta Corporación dentro del término legal dispuesto para recurrir este tipo de actos administrativos, toda vez, que el escrito contentivo del recurso fue radicado el día 20 de enero de 2023 y el término para recurrir finalizaba el día 24 de enero de 2023.

Que en virtud de lo anterior fue proferido el Auto No. 0047 de 10 de febrero de 2023, mediante el cual se avocó el conocimiento del recurso de reposición, y se ordenó su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se evaluara y se emitiera pronunciamiento técnico con relación a los argumentos expuestos por el recurrente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, se pronunció mediante Memorando Interno de fecha 16 de febrero de 2023, en el cual se da respuesta a los dos primeros cuestionamientos planteados por el recurrente, argumentos que serán tenidos en cuenta para resolver el recurso de reposición impetrado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- a) Que para desatar el primer reparo planteado por el recurrente en el sentido que se excluya la obligación que fue impuesta a través del Artículo Decimo Primero de la Resolución No. 0561 de 7 de julio de 2006, es necesario revisar el contenido de la obligación impuesta, y establecer con base en las actuales herramientas de planificación ambiental y lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, si a la fecha dicha obligación resulta ser necesaria.

El citado Artículo Decimo Primero de la Resolución No. 0561 de 7 de julio de 2006, en términos literales dispuso:

“Artículo Décimo Primero: Dentro de la concesión minera serán objeto de restricción para actividades mineras las áreas de Bosque Secundario localizadas en Coloncito y Cerro Campaña, por constituirse en ecosistemas estratégicos para mantenimiento del equilibrio ecológico y la biodiversidad, estas áreas deberán ser claramente delimitadas y definidas dentro del área de la concesión minera”.

Que con relación a la anterior obligación, la Subdirección de Gestión Ambiental en el Concepto Técnico No. 0563 de 14 de diciembre de 2022 (mediante el cual evaluó la modificación del EIA), en su página 35 dentro del título denominado “Otras consideraciones”, precisó:

“(i) La empresa AGM DESARROLLOS SAS., elaboró y entregó un estudio hidrológico e hidrogeológico. Que, de acuerdo a las características hidrogeológicas del área, en conjunto con la topografía, el alto contenido de material arcilloso en los suelos lo que produce baja tasas de infiltración dentro del zona de explotación, se ha demostrado técnicamente que la mina Coloncito no se puede considerar como zona de recarga.

(ii) El área que comprende el contrato de Concesión Minera 0550 (Ítem 3.1.1. Tabla 1., Coordenadas del polígono del contrato de concesión 0-550), licenciada ambientalmente a través de Resolución 0561 de 2006 y su área de influencia delimitada (ítem 3.2., Tabla 9. Coordenadas área de influencia título minero 0550), del presente concepto, no comprenden áreas reservadas, excluidas y restringidas para

RESOLUCIÓN No. **Nº - 0386**
14 MAR. 2023

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones"

desarrollar minería. Por lo anterior, el 100% área de influencia directa del proyecto, se clasifica como área de objeto de intervención teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento Forestal POF, las Determinantes Ambientales de CARDIQUE, adoptadas mediante la Resolución 944 del 14 de diciembre de 2020, y lo establecido en el Código Nacional de Minas; Ley 685 2001, artículo 34. (iii) A través de Resolución 0561 de 2006, artículo décimo primero se establece como obligación de delimitar y definir las áreas de Bosque Seco Secundario localizadas en coloncito y cerro campaña. Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisados los instrumentos de planificación ambiental Determinantes Ambientales de CARDIQUE, adoptado mediante la Resolución 944 del 14 de diciembre de 2020, dentro del área que comprende el título minero 0-550 del cual es titular la sociedad AGM DESARROLLO SAS no se encuentran zonificadas áreas de bosque seco, así como tampoco áreas de manejo especial ambiental que restrinjan las actividades mineras proyectadas" (Negrillas fuera de texto original).

A partir de lo anterior, se observa que la obligación que se impuso a través del Artículo Decimo Primero de la Resolución No. 0561 de 7 de julio de 2006, en el sentido de restringir actividades mineras atendiendo áreas especiales de Bosque Secundario dentro del título minero, no resulta actualmente necesario, toda vez que los instrumentos de planificación ambiental con los que se cuenta a la presente fecha, indican que dentro del área de la Concesión Minera 0-550 no se encuentran zonificadas áreas de Bosque Seco, así como tampoco, áreas reservadas, excluidas y/o restringidas para desarrollar minería, por tanto al no ser actualmente necesaria dicha obligación y/o restricción, se dispondrá dejar sin efectos lo consignado en este sentido en el Artículo Decimo Primero de la Resolución No. 561 de 7 de julio de 2006.

- b) La segunda razón de reparo frente a lo resuelto mediante la Resolución No. 1964 de 26 de diciembre de 2022, por la cual se modifica la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución No. 561 de 7 de julio de 2006, se orienta a que se establezca y reconozca por parte de esta Autoridad Ambiental, que el proyecto minero bajo estudio al no requerir y/o hacer uso del recurso hídrico producto de concesiones de aguas otorgadas anteriormente para el desarrollo de la explotación minera, no estaría el titular minero, obligado a efectuar la inversión forzosa de no menos del 1% en los términos que establece el artículo 2.2.9.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015.

Con relación a este pedido, también la Subdirección de Gestión Ambiental, al evaluar la modificación del EIA mediante el Concepto Técnico No. 0563 de 14 de diciembre de 2022, indicó en el acápite denominado "Otras consideraciones" lo siguiente:

"(iv) A través de Resolución 0561 de 2006 se otorga licencia ambiental para desarrollar el proyecto de concesión minera 0550, dentro de la licencia se otorgó concesión de aguas superficiales aguas por un caudal de 9,27 L/s por un término de cinco años a partir de la ejecutoria del acto administrativo. Dicha concesión fue prorrogada a través de la Resolución 1120 de 2011 por un caudal de 14,40 L/s por un término de cinco años a partir de la ejecutoria del acto administrativo. Una vez revisado el expediente a nombre de la sociedad, no se evidencia solicitud de prórroga de dicho permiso, en ese sentido, la concesión de aguas perdió vigencia en octubre de 2016.

(v) Con fundamento en el ítem anterior la sociedad AGM DESARROLLOS SAS no debe presentar Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1% debido, de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015, artículo Artículo 2.2.9.3.1.1."

Que así mismo, en atención al Auto No. 0047 de 10 de febrero de 2023, mediante el cual se avocó el recurso de reposición, la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Memorando Interno de fecha 16 de febrero de 2023, precisó:

RESOLUCIÓN No.

14 MAR. 2023

Nº - 0386

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones”

“Teniendo en cuenta que a la fecha la concesión de aguas se encuentra vencida desde 2016 y que a través de los conceptos técnicos de seguimiento ambiental (Concepto Técnico 1066 de 17 de septiembre de 2009, Concepto Técnico 1073 de 19 de octubre de 2010 y Concepto Técnico 0655 del 01 de agosto de 2018) se evidencia que la sociedad AGM DESARROLLOS SAS no hizo uso del permiso otorgado a través de Resolución 0561 de 2006 y prorrogado por la Resolución 1120 de 2011, se considera que la sociedad en cuestión no se encuentra obligada a presentar el Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1% establecido en el artículo 2.2.9.3.1.1 del decreto 1076 de 2015”.

Visto lo anterior, cobra relevancia lo alegado por el recurrente, en el sentido que se le exonere de la obligación de efectuar la inversión forzosa de no menos del 1% de conformidad con lo que ordena el artículo 2.2.9.3.1.1, pues realizado el recuento de los seguimientos ambientales practicados a la concesión de aguas y al proyecto minero, se ha determinado que dicha concesión de aguas que fue prorrogada mediante la Resolución No. 1120 del 12 de octubre de 2011, la cual se encuentra vencida desde el año 2016 y así mismo que esta no fue aprovechada por el titular minero, por lo que resulta entonces procedente lo solicitado por el recurrente en este sentido, para que en adelante se le exima de la obligación de realizar la inversión forzosa a la que se ha hecho referencia.

- c) Finalmente, frente al último reparo alegado por el recurrente, luego de realizar la verificación de lo consignado en el numeral 5.2 del Artículo Quinto de la Resolución No. 1964 de 26 de diciembre de 2022, en el que se indicó que se deberán realizar campañas de monitoreo de la calidad de aire para material particulado PM10 y PM2,5 de acuerdo a lo establecido en la “Resolución No. 650 del 2010 modificada por la Resolución 2154 de 1 de noviembre de 2017”, cuando en realidad, la reglamentación que debió ser citada son las Resoluciones No. 610 de 24 de marzo de 2010 y No. 2254 de 1 de noviembre de 2017, proferidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Con respecto a lo anterior y realizadas las verificaciones de las normas que se pretendía invocar, se observa que se incurrió en un error de transcripción, por lo cual, se precisará que las normas con base en las cuales se realizarán las campañas de monitoreo que indica el numeral 5.2. del Artículo Quinto de la Resolución No. 1964 de 26 de diciembre de 2022, son las Resoluciones No. 610 de 24 de marzo de 2010(MADS), modificada por la Resolución No. 2254 de 1 de noviembre de 2017(MADS).

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal Del Dique – CARDIQUE,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer parcialmente la Resolución No. 1964 de 26 de diciembre de 2022, mediante la cual se modifica la licencia ambiental otorgada por la Resolución No. 0561 de 7 de julio de 2006, para adicionar y aclarar lo que se indica en los artículos subsiguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Déjese sin efectos la obligación y/o restricción impuestas a través del Artículo Décimo Primero de la Resolución No. 0561 de 7 de julio de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Establecer que la sociedad AGM DESARROLLOS S.A.S. identificada con el Nit. 800.186.313-0, en el marco de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 561 de 7 de julio de 2006, para la explotación de la concesión minera No. 0-550, no se encuentra obligada a efectuar la inversión forzosa de la que versa el artículo 2.2.9.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015, en razón a que no

RESOLUCIÓN No.

Nº - 0386

14 MAR. 2023

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones"

involucra en sus procesos de explotación y extracción el uso de agua tomada de fuentes naturales de conformidad con lo precisado por la Subdirección de Gestión Ambiental y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Corregir el error involuntario de transcripción en el que se incurrió al interior del numeral 5.2 del Artículo Quinto de la Resolución No. 1964 de 26 de diciembre de 2022, aclarando que las campañas de monitoreo de calidad del aire deben ser realizados de conformidad con la Resoluciones No. 610 de 24 de marzo de 2010(MADS) modificada por la Resolución No. 2254 de 1 de noviembre de 2017(MADS).

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo a la sociedad AGM DESARROLLOS S.A.S., distinguida con el Nit. 800.186.313-0 , por intermedio de su representante legal, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se dirigirán las correspondientes comunicaciones al correo electrónico: coordinadorambiental@agmtritirados.com

14 MAR. 2023

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELO BACCI HERNÁNDEZ
Director General

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Arlén Enrique Cabarcas Fernández	Profesional Especializado	
Aprobó	Helman Soto Martínez	Secretario General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.